

Ver Birculari
Nº 281 de 31-7-69

[Handwritten signature]

CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
CHILE.

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL.
SECRETARIA GENERAL.
C O P I A.
L.T.M.-

FORMA DE DETERMINAR LA PENSION
DE JUBILACION Y LAS DIFERENCIAS
DE IMPOSICIONES EN EL CASO DE
LAS PERSONAS AFECTAS A LOS AR-
TICULOS 25º, inc. 2º y 2º TRAN-
SITORIO DE LA LEY Nº 15.386 y
AL ARTICULO 132º DEL DFL. Nº 338,
de 1960.-

VALERIZ

CIRCULAR CONTRALORIA GENERAL Nº 61.309 - 17. AGO. 1966 /
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 000234. /

SANTIAGO,

La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social han tenido conocimiento de diversas consultas y reclamaciones respecto de la forma en que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ha liquidado las pensiones de jubilación y el respectivo integro de diferencias de imposiciones de algunos imponentes que, estando comprendidos en la situación prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 15.386, quedaron cotizando por el máximo de ocho sueldos vitales establecido en el artículo 25º, inciso 2º de la misma ley y jubilaron posteriormente en conformidad con el artículo 132º del DFL. 338, de 1960.

Esta situación ha movido a ambos Organismos a efectuar un estudio conjunto de la materia, previo lo cual cúmples manifestar lo que sigue.

El artículo 25º de la Ley Nº 15.386 dispone textualmente: "A contar desde la vigencia de la presente ley, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago".

"Se declara exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo que se fija en el inciso precedente para el otorgamiento de pensiones".

Luego, a partir del 11 de diciembre de 1963, ningún imponente ha podido ni puede cotizar en su respectivo organismo previsional por una renta superior a dicho máximo.

Sin embargo, el legislador de la Ley N^o 15.386, teniendo en consideración que ese límite imponible perjudicaría a los funcionarios que estaban ya cotizando sobre rentas superiores a él y tenían cierta antigüedad en el servicio -15 o más años de servicios- prescribió en su artículo 2^o transitorio que, no obstante que esos funcionarios debían quedar sujetos a la limitación de imposiciones establecida en el transcrito artículo 25^o, tendrían derecho, cuando jubilaran, a que sus pensiones se liquidaran "sobre la base de su remuneración computable de acuerdo con la legislación que les fuere aplicable a la fecha en que entre a regir esta ley", sin limitación alguna por la parte de servicios anteriores a su vigencia, y con la limitación del artículo 25^o por la parte de servicios posteriores a ella.

La determinación de cada una de estas dos partes de pensión, en todo caso, debe efectuarse según las normas propias del régimen de previsión general o especial a que esté afecto el interesado, incluido entre los de esta última clase el consultado en el artículo 132^o del D.F.L. N^o 338, de 1960, ya que la citada disposición transitoria se ha limitado a señalar una forma transaccional de otorgamiento de la pensión en las situaciones previstas por ella, con el objeto que ha quedado ya de manifiesto, pero no ha alterado la naturaleza de las remuneraciones que tienen el carácter de imponibles dentro de cada régimen ni ha derogado tampoco ninguno de los referidos regímenes previsionales, los que, en consecuencia, deben continuar aplicándose plenamente respecto de las personas que están afectas a la limitación de renta del artículo 25^o, inciso 2^o, de la Ley N^o 15.386, y se encuentran en el caso regido por el artículo 2^o transitorio del mismo cuerpo legal.

Bajo este aspecto es útil recordar que los beneficiarios de pensiones provenientes del artículo 132^o del actual Estatuto Administrativo deben efectuar un íntegro retrospectivo de diferencias de imposiciones en relación con el último sueldo imponible, y como éste se encuentra expresamente limitado a ocho sueldos vitales, de conformidad con el artículo 25^o de la Ley N^o 15.386, tales diferencias de imposiciones ~~determinarse~~ ^{ben}precisamente a este nivel máximo legalmente autorizado,

aun cuando en el hecho el interesado perciba una renta mayor y obtenga también una pensión superior a dicho límite imponible, por efecto de las normas excepcionales del artículo 2º transitorio de la misma ley.

Por todas las consideraciones que preceden, los suscritos, en uso de sus respectivas facultades fiscalizadoras, resuelven impartir las siguientes instrucciones:

I.- Las pensiones de los funcionarios comprendidos en el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 15.386, cuya renta imponible se encuentre limitada al máximo de ocho sueldos vitales por efecto del artículo 25º, inciso 2º del mismo cuerpo legal, y que además tengan derecho al beneficio consultado en el artículo 132º del D.F.L. Nº 338, de 1960, deberán calcularse en la siguiente forma: a) la parte de pensión que corresponda al tiempo anterior a la fecha de la Ley Nº 15.386 debe determinarse, por cada año, a razón de 1/30 o de 1/35, según sea el régimen aplicable, de la remuneración de naturaleza imponible que el empleado haya percibido en el último mes de actividad, aunque ésta sea superior al límite máximo de ocho sueldos vitales; y b) la parte de pensión correspondiente al tiempo computable posterior a dicha fecha debe calcularse también sobre la base de la mencionada remuneración, pero limitada ésta a los referidos ocho sueldos vitales .

II.- El funcionario que, en la misma situación anteriormente señalada, hubiere ya enterado a la fecha de la Ley Nº 15.386 la antigüedad para jubilar con pensión completa, tiene derecho a que su pensión sea equivalente a la totalidad de la última remuneración de carácter imponible que perciba en servicio, aunque ésta exceda del máximo de ocho sueldos vitales, y sus imposiciones efectivas asciendan solamente a este último monto.

III.- En ambos casos, las diferencias de imposiciones a que se refiere el artículo 132º del D.F.L. Nº 338, de 1960, deben ser aquellas que se produzcan entre las remuneraciones por las cuales el empleado cotizó efectivamente y el

último sueldo por el cual efectuó impositivos, debiendo al efecto tenerse presente que, desde la vigencia de la Ley Nº 15.386, ningún imponente ha podido legalmente cotizar por una renta superior a ocho sueldos vitales.

Lo que comunicamos a Ud. para su cumplimiento y demás fines a que haya lugar.

DIOS GUARDE A UD.

FIRMADO: CARLOS BRIONES OLIVOS	FIRMADO: HECTOR HUMERES MAGNAN
Superintendente de Seguridad Social.	Controlador General de la República Subrogante.